

RECURSO REPOSICION Y APELACION

Nery caridad Lara cedeño <caritolara@me.com>

Mié 18/08/2021 4:43 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

RECURSO DE REP Y APELACION.pdf;

NÚMERO DE RADICADO: 50 001 33 33 003 2016 00249 01

1° INSTANCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. **CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NERY CARIDAD LARA CEDEÑO

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE

De manera atenta me permito presentar Recurso de Reposición y/o apelación al auto de fecha 05 de agosto de 2021.

Cordialmente,

Nery C. Lara Cedeño MD.

Enviado desde iCloud

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

Magistrada ponente: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

NÚMERO DE RADICADO: 50 001 33 33 003 2016 00249 01

1° INSTANCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NERY CARIDAD LARA CEDEÑO

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE

Respetados magistrados,

JHON EDISON RAMIREZ TREJOS, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en éstaciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 227.819 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderadojudicial de la señora **NERY CARIDAD LARA CEDEÑO**; por medio del presente me permito presentar recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la decisión tomada por el honorable Tribunal el día cinco (5) de agosto del año 2021, y notificado por estado el día doce (12) de agosto del año 2021, en los siguientes términos:

En primera instancia se practicó la prueba de oficiar a la ESE a fin de saber el tipo de vinculación de la demandante, respuesta que fue allegada por la ESE al juzgado el día treinta (30) de octubre del año 2017. Cabe destacar que dicha prueba no fue refutada ni contradicha por el extremo demandado.

El artículo 212 del CPACA, estableció cuando se debe solicitar las pruebas en segunda instancia:

“...En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.**
- 2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que**

las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.

- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.**
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.**
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.**

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles...” (negritas fuera del texto)

De igual manera, si bien es cierto que el Juzgador en su labor de impartir justicia cuenta con una amplia amalgama de herramientas, tal como lo es el decreto y/o práctica de pruebas de manera oficiosa, a criterio del presente suscrito y con el debido respeto honorables Magistrados, el decreto de la prueba objeto del presente recurso, al menos en mi sentir, va en contravía de un Estado Social de Derecho, y su vez, en contra del acceso a la justicia y en especial, al debido proceso, toda vez que, la pasiva tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la prueba en comento y no lo hizo, y tampoco se apeló a las causales consagradas en el artículo 212 del CPACA, el decreto y práctica de pruebas en el caso concreto podría llevar a un gran desequilibrio procesal, el cual atenta contra el sujeto procesal más débil, es decir, el trabajador que intenta demostrar la presunta relación de trabajo encubierta por la pasiva.

Con lo anterior, no pretendo desconocer las potestades del honorable Cuerpo Colegiado, sino todo lo contrario, apelo encarecidamente a dichas potestades a fin de que por favor no se revivan pruebas ya practicadas por el simple hecho de que la pasiva no deseó pronunciarse frente a ellas, y por el contrario, se brinde protección a los derechos fundamentales de la parte actora, teniendo en cuenta que, tanto el Derechos al Debido Proceso y demás concordantes, como los Derechos Laborales y derivados del acceso al Sistema General de Seguridad Social son derechos fundamentales, de carácter Constitucional y con tinte de Derechos Humanos, tal y como ha sido reconocido por múltiples instrumentos y organismos a lo largo del mundo, y de los cuales omitiré su cita a fin de no extender ni desvirtuar la finalidad del presente recurso.

PETICIÓN

Una vez esbozado lo anterior, muy cordialmente solicito honorables magistrados, lo siguiente:

1. Se sirva reponer la decisión tomada por el tribunal el día cinco (05) de agosto del año 2021, notificado por estado el día 12 de agosto del 2021, y por ende se no se decrete la prueba objeto del presente recurso, y en su vez, se proceda a dar continuidad con el proceso, esto es, dictar sentencia de segunda instancia.
2. En el evento de confirmar solicito que se conceda la apelación para que sea el superior que la desate por competencia.

Respetuosamente,



JHON EDISON RAMIREZ TREJOS

Cédula No.1.088.239.649 de Pereira (Risaralda)

T. P. N° 227.819 de C. S. J